

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
E. S. D.

F4 Estudios
4 Diciembre
4FilocroicaQ
9 DIC '19 9:07AM DECCM

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO (2004-0457) ✓

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: ANTONIO DAVID BETANCUR MESA

RADICADO: 05001 3103 001 2013 01123 00

—Reclutacion Radicado
01 2013.01113.00

24~
Actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto notificado por estados del 04 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

Aduce el despacho que transcurrió un término superior a dos años sin que se realizara actividad de ninguna clase, circunstancia que conlleva a la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Al respecto es importante precisar que para el caso concreto no es aplicable la citada norma, pues teniendo en cuenta el estado o etapa procesal en que se encuentra el proceso, a cargo de mi representada no se encontraba actuación pendiente diferente a esperar la recolección total de los dineros adeudados.

En efecto, recordemos que dentro del proceso se libró mandamiento de pago a favor de mi representada, dando lugar a continuar con la ejecución de la obligación. Dentro de esta etapa procesal mi representada cumplió con la presentación de la liquidación crédito, y posteriormente se ordenó y perfeccionó el embargo del salario del ejecutado ANTONIO DAVID BETANCUR MESA para que fuera consignado oportunamente a órdenes del juzgado.

En este sentido, la única actuación pendiente dentro del proceso recaía en cabeza del empleador del ejecutado – el Consejo Superior de la Judicatura-, sujeto que aunque no hace parte del proceso, debía realizar la deducción correspondiente del salario al ejecutado, para luego poner dichos recursos a órdenes del juzgado para el pago de la deuda.

Así las cosas, podemos concluir que por parte de mí representada ya se habían agotado las actuaciones que se encontraban a su cargo para el cobro de lo adeudado, reiterando que únicamente restaba esperar a la consignación por instalamentos de la totalidad de la deuda. **Sobre este punto resaltamos que es facultad de la parte ejecutante realizar los retiros parciales de lo consignado o esperar al recaudo total de la obligación, sin que de ello pueda entenderse o derivarse un desistimiento tácito.**

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso debe responder a la realidad o situación fáctica del proceso, y no a una aplicación automática que otorgue prevalencia al formalismo procesal respecto de los derechos de las partes; es claro que dar por terminado el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta las particularidades del caso, conlleva a una transgresión del derecho de las partes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 8850-2016 del 30 de junio de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, indicó:

“...La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”(Resaltado y negrilla propios de este texto)

En todo caso, aún en el eventual caso en que se considere que debe realizarse una contabilización del término de dos años contenido en el artículo 317 del CGP, sobre ello debe precisarse lo siguiente:

- El numeral segundo de la citada norma determina que **cualquier actuación, diligencia o trámite de cualquier naturaleza interrumpirá los términos allí previstos.**
- Para el caso concreto tenemos que la última actuación se llevó a cabo el 16 de febrero de 2018, fecha en que mi representada recibió el primer pago parcial de los dineros consignados a órdenes del despacho y a su favor; lo anterior consta en relación de títulos que se aporta con este escrito.
- Conforme a lo anterior, el término de 2 años previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del CGP, se cumpliría el 17 de febrero de 2020.

En síntesis, podemos concluir que a la fecha no han transcurrido más de dos años desde que se llevó a cabo el último trámite dentro del proceso, en consecuencia, no es procedente la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

ANEXOS

- Relación de títulos en donde se evidencia que el último pago realizado a mi representada se llevó a cabo el 16 de febrero de 2018.

ALCANCE DE LA SOLICITUD

Conforme a lo anterior se solicita reponer la decisión revocando el desistimiento tácito del proceso y el levantamiento de la medida cautelar; en caso de ser denegada se solicita conceder la apelación ante el superior.

Señora Juez,



SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO
T.P N° 80.282 del C.S. de la J.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002344609	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 681.289,00
413230002344613	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 640.064,00
413230002344623	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 681.289,00
413230002344628	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 640.064,00
413230002344632	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 661.289,00
413230002344635	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 382.051,00
413230002344638	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 540.064,00
413230002344642	70121227	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2015	NO APLICA	\$ 640.064,00
413230002758985	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 671.075,00
413230002758985	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 671.075,00
413230002759003	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 322.272,00
413230002759004	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 670.088,00
413230002759005	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 138.393,00
413230002759006	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 671.075,00
413230002759007	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 671.075,00
413230002759009	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 371.750,00
413230002759010	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 653.905,00
413230002759011	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 79.693,00
413230002759012	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 718.595,00
413230002759013	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 525.382,00
413230002759014	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 492.461,00
413230002759015	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 718.595,00
413230002759016	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 718.595,00
413230002759017	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 718.595,00
413230002759019	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 718.595,00
413230002759020	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 718.595,00
413230002759021	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 413.377,00
413230002759022	8600024002	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2017	16/02/2018	\$ 695.372,00
Total Valor						\$ 16.182.717,00

Oficina de Ejecución Civil

Revisado:

Ingresado:

10/12/19



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
E. S. D.

fs.

REFERENCIA: SOLICITUD TÍTULOS Y AUTORIZACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO CONEXO (2004-0457)
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: ANTONIO DAVID BETANCUR MESA
RADICADO: 05001 3103 001 2013 01123 00

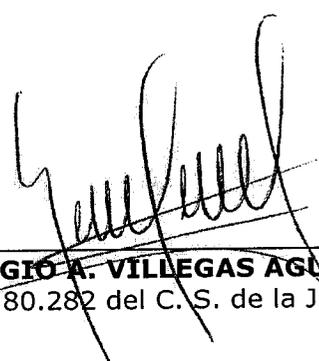
1 FICROCIWA
9 DIC '19 9:07AM QECCH

2013. 1113.00

Actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solicito al despacho que se libren los títulos correspondientes a los dineros que hasta la fecha hayan sido embargados al demandado ANTONIO DAVID BETANCUR MESA con ocasión del embargo de salario que fuese decretado por medio de auto del 05 de junio de 2014.

En igual sentido, autorizo a los doctores **DANIELA ANDREA BEDOYA RODRIGUEZ**, con T.P 272.356 del C.S. de la J. y cédula No.1.037.635.000, **SIMON MEJIA TORO**, con T.P 286.624 del C. S de la J. y cédula No. 1.017.209.871, **DANIELA ORTEGA ARBELAEZ**, con T.P 288.133 del C.S. de la J. y Cedula No. 1.017.222.704, **TOMÁS CUARTAS ORREGO** con T.P. 312.697 del C.S. de la J. y Cedula No. 1.152.446.560, **DANIEL JARAMILLO CADAVID** con T.P. 311.966 del C.S. de la J. y Cedula No. 1.152.451.369, y **JUAN CAMILO HENAO CÁRDENAS** con T.P. 323.574 del C.S. de la J. y Cédula No. 1.039.464.382 para reclamar o retirar los títulos, revisar el proceso, expedir copias, y demás trámites que consideren pertinentes.

Señor Juez,



SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO.
T.P. 80.282 del C. S. de la J.



Oficina de Ejecución Civil Circuito

10/12/19

Ex. Visto

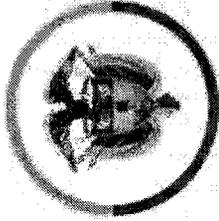
11/12/19 CRI

Ex. Expedido

10-12-19



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Circuito Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANI)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 001 Fecha del Traslado: 14/01/2020 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001310300120130111300	Ejecutivo Conexo	ANTONIO DAVID BETANCUR MESA	LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300219950331200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	VIAJES MUNDIALES LTDA.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300220180017100	Ejecutivo Singular	SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300220180017100	Ejecutivo Singular	SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300220190000400	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA-	CARLOS JOSE MEJIA JARAMILLO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300320160056500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ASOCIACION CIVICA FRESCOAMBIENTE	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300320170036700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	IVAN DARIO GOMEZ GIRALDO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300420180047800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RIO VERDE DEPORTES S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300520140034100	Ejecutivo Conexo	OLGA LUCIA URREA GIRALDO	FREDY ALONSO CORREA ONDOÑO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO SRT 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300520140120600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS BALMERE ALVAREZ ARTEAGA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310300620140068100	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS FERNANDO GUTIERREZ VELASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001310300820180040900	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES MOLINA GONZALEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301020130053500	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRO DE JESUS AREIZA ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301020170013500	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GIRALDO MARIN	ALFREDO DE J GIRALDO GALEANO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301020170044400	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	BAZARTEX SAS DISUJELTA Y LIQUIDADACION	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301020190033800	Ejecutivo Conexo	ROSALBA GUTIERREZ ALVAREZ	CRISTIAN CAMILO GAVIRIA JARAMILLO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301120180056000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DW DE COLOMBIA S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020		
05001310301120190008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	P&D PLANOS Y DISEÑOS S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301220180022200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301320110096700	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL ANTONIO GARCIA JIMENEZ	SONIA PALACIO DE GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301320140088100	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	ALBEIRO ROJAS RAMIREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301320140116800	Ejecutivo Singular	MIRNA ROCIO YABUR ESPITA	ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301320170053900	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO CASTAÑO LOAIZA	MARIA BARBARA CARDONA OROZCO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301420120041600	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO CORDOBA JARAMILLO	SOCIEDAD METRO PLUS S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301420170060700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECO PRODUCCIONES BTL S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P (FL 119-120-129 Y SIGUIENTES)	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301520010025700	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS FOMENTAR	CONFECCIONES POLITO LTDA.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301520110072500	Ejecutivo Singular	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI	PROMOTORA DE VIVIENDA CAMILO C.S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001310301520170025900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI	MARIA INES VEGA ARBELAEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CREDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301820180021200	Ejecutivo Conexo	LUZ ELENA GONZALEZ CASAS	TRANSPORTES EXPREBELMIRA S.A. EXPRE BELMIRA S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020
05001310301820180021200	Ejecutivo Conexo	LUZ ELENA GONZALEZ CASAS	TRANSPORTES EXPREBELMIRA S.A. EXPRE BELMIRA S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	13/01/2020	15/01/2020	17/01/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA

SECRETARIA
 HOY 14/01/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M.
 MARITZA HERNANDEZ IBARRA
 SECRETARIO (A)



22

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 001 2013 01113 00
Demandante	LA PREVISORA S.A.
Demandado	ANTONIO BETANCOURT MESA
Decisión	Resuelve reposición
A.I.	0017V (005)

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En providencia del 02 de diciembre de 2019, este Juzgado declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por cumplirse los presupuestos de literal b, núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante solicitó revocar la decisión. Argumentó que en el caso concreto no es aplicable la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P, toda vez que una vez se ordenó continuar con la ejecución, la demandante cumplió con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito. Que la única actuación pendiente dentro del proceso recaía en cabeza del empleador del ejecutado -Consejo Superior de la Judicatura, sujeto que aunque no hace parte del proceso, una vez embargado el salario del ejecutado, debía realizar la deducción correspondiente y dejarlas a órdenes del Despacho.

Explicó, que aún en el eventual caso en que se considere que debe realizarse una contabilización del término de dos (2) años, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., dispone que cualquier actuación, diligencia o trámite de cualquier naturaleza interrumpe los términos allí previsto y para el caso concreto se tiene que la última actuación llevó a cabo el 16 de febrero de 2018, fecha en que la demandante recibió el primer pago

parcial de los dineros consignados a su favor, como se evidencia en la relación de títulos anexo al escrito (fl. 18).

DEL TRASLADO.

Una vez surtido el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio. En orden a resolver el recurso, basten las siguientes

CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.

De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "*impulso procesal*" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial. Al mismo tiempo, procura como medida de descongestión, aliviar la pesada carga que hoy tienen los Despachos Judiciales.

Ahora bien, de cara a las funciones asignadas a los Juzgados de Ejecución en el marco del Acuerdo 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, sabido es que en estos Despachos Judiciales se adelanta la ejecución que se ha ordenado seguir mediante auto o sentencia por los Juzgados que conocieron en principio de la correspondiente demanda ejecutiva, lo que evidencia a la luz de la eventual procedencia del desistimiento tácito, sin previo requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal determinada, que ha de estarse a lo reglado sobre

el particular por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012 y cuyo tenor es el siguiente:

"(···) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (···)" -Resaltado intencional-

CASO CONCRETO.

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe determinarse si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe revocarse el auto y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial.

Se centra el motivo de inconformidad expuesto por la parte demandante para reclamar que se reponga la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, básicamente en que la única actuación pendiente dentro del proceso recaía en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, sujeto que aunque no hace parte del proceso, una vez embargado el salario del ejecutado, debía realizar la deducción correspondiente y dejarlas a órdenes del Despacho hasta la totalidad de la deuda, sin que ello pueda entenderse o derivarse un desistimiento tácito.

Pues bien, según se ha analizado hasta el momento y pudo evidenciarse con la exposición de motivos del Código General del Proceso en lo atinente al desistimiento tácito, se pretende con él que los Despachos judiciales puedan darle salida a los procesos que por un término considerable han sido abandonados por las partes, denotando el desinterés en los mismos, pues si bien el mandatario judicial de la parte

demandante quiere significar con su recurso que se encontraba a la espera de la consignación de los títulos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ello, a cuenta del embargo decretado al salario del demandado, y que por tanto, era facultad de la parte ejecutante realizar retiros parciales de lo consignado o esperar el recaudo total de la obligación, no debe perderse de vista que estuvo dentro de sus posibilidades impulsar el trámite procesal a través de otras solicitudes, como requerir al cajero pagador para que consignara los títulos retenidos en los años 2018 y 2019, ya que los que le fueron entregados desde el 29 de agosto de 2017 (fl. 38-39 C2.), datan del mes de mayo de 2017, o en su defecto, allegar la liquidación actualizada del crédito en la que se imputara el abono parcial a la obligación del dinero retirado por valor de \$11.356.543. Esto es, efectuar en actos que efectivamente puedan entenderse como impulso procesal y que denotaran el real interés de las partes en la continuidad del proceso.

En esa medida, descartada queda la posibilidad de sostener válidamente que no había pendientes cargas procesales atribuibles a la parte actora y que únicamente se estaba a la espera de la consignación de la totalidad de la obligación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, frente a la manifestación que hace el apoderado en cuanto a que de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación, diligencia o trámite de cualquier naturaleza interrumpe los términos allí previsto y que para el caso concreto la última actuación se llevó a cabo el 16 de febrero de 2018, cuando la demandante recibió el primer pago parcial de los dineros consignados a su favor, según se observa en informe del Banco Agrario que obra a folio 18, el Juzgado considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que el mismo no tiene asidero como quiera que la mera expedición de dicho reporte en el que se evidencia la fecha del pago de los títulos, no constituye una actuación efectiva o impulso del proceso que dé lugar a interrumpir los términos estipulados bajo el precepto contemplado en el literal c) de dicho canon.

Lo anterior, por cuanto la norma es clara al indicar, que el desistimiento se aplica “2. Cuando no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año... a petición de parte o de oficio” (2 años en aquellos procesos con sentencia) y en este caso, como ya se indicó, el reporte de depósitos judiciales en donde se evidencia que el pago de los títulos que le fueron entregados a la parte demandante desde el 29 de agosto de 2017, mismos que fueron cancelados el 18 de febrero de 2018, no puede considerarse como la última actuación en el proceso.

Consultando las reglas que regulan la institución procesal bajo estudio (numeral 2.c art. 317 *Ibíd*), se confronta mandato expreso en cuanto a que “(C) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. En tal orden, ha de entenderse que si bien la norma ha contemplado la palabra

“cualquier” para dejar claro la aplicabilidad del precepto, considera esta Judicatura que debe consultarse el concepto mismo que entraña la palabra “actuación”.

Tan cierto resulta el razonamiento del Despacho, que desde doctrina autorizada se ha afirmado que: *“(N)o toda actuación de los jueces (singulares y colegiados) pertenecientes a la referida rama ha de considerarse como de naturaleza jurisdiccional. Así, es posible considerar el ejercicio de una función administrativa por parte de los jueces en su calidad de directores del despacho, como sucede en las resoluciones sobre nombramientos, las relativas a la organización interna del despacho, o aquellas derivadas de su potestad disciplinaria”*.¹

Considerando entonces las referencias en cita, resulta técnico afirmar que las actuaciones procesales en estricto sentido son los medios que provocan el pronunciamiento del juez o de las partes, pues incluso cuando de escritos sin solicitud concreta o relevancia procesal se trata, a instancias de la Secretaría *“se agregarán al expediente ... sin necesidad de auto que lo ordene”* (art. 107 C.P.C), por lo que resulta en extremo exegético considerar que cualquier incorporación al expediente sirve como medio útil para obtener los fines que se buscan con el trámite del proceso.

Es que se repite, cuando la norma habla de *“cualquier actuación”* no puede dejarse en el olvido el sentido mismo del vocablo actuación como medio efectivo para entregar impulso al trámite procesal y de cara a la posibilidad misma de eventualmente emitir decisión de fondo.

Tal criterio, sostenido por este Despacho de tiempo atrás, fue recientemente refrendado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia del 9 de diciembre de 2020², y con fines de unificación, como expresamente lo refirió, se ocupó del punto, significando lo siguiente:

“(···) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al

¹ Agudelo Ramírez, Martín. Jurisdicción, *La Problemática de definir la Jurisdicción*. Publicado como artículo en Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007. Visto en http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf el 28 de enero de 2016.

² STC11191-2020- Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» (...).”

Mas adelante, al estudiar el caso concreto de los procedimientos de naturaleza ejecutiva concluyó lo siguiente:

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

En consecuencia, no considera este Despacho que la constancia de pago de los títulos judiciales a la que se refiere el recurrente, pueda considerarse como una actuación que le imparta trámite o impulso al proceso, pues en ninguna medida ello redundaría en provecho para que la ejecución alcance los fines para los que fue planteada, pues si bien el literal (c) del artículo 317 *ibídem* habla de cualquier actuación, esto no se puede interpretar aisladamente.

Las anteriores omisiones sumadas al paso del tiempo, evidenciaron falta de interés en la prosecución del trámite procesal, y sirvieron de sustento para darle aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida y en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente invocado.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

25

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho auto, de conformidad con el artículo 317 núm. 2 literal d C.G.P. Así mismo se le dará aplicación a lo descrito en el núm. 3º inc. 1 del art 322 del Código General del Proceso y se remitirá al superior.

**NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e1f32298dfd90477a6f44ff65da111c739c44f05f48c27c79ecaadc17ae383

Documento generado en 14/01/2021 11:56:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**